El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: HOMICIDIO AGRAVADO / RECHAZO DE PRUEBAS / SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO / DEBE EXISTIR CAUSA NO IMPUTABLE A LA PARTE OBLIGADA / TÉRMINO PARA EL DESCUBRIMIENTO / NO ES PERENTORIO EL SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 344 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.**

… el rechazo probatorio se constituye en una sanción procesal que se le debe imponer a aquella parte que haya incumplido con sus deberes de descubrimiento probatorio. Pero es de anotar que dicha sanción no procede de facto sino como una consecuencia de un acto inexcusable en el que haya incurrido la parte obligada a descubrir, como bien se desprende del contenido de lo regulado en el artículo 346 C.P.P…

Lo antes expuesto nos quiere decir que la aludida sanción procesal no procedería en aquellos eventos en los cuales la parte obligada a cumplir con el descubrimiento haya podido justificar de manera plausible el por qué incumplió con esos deberes.

En tal sentido la Corte, de vieja data, ha expuesto:

“Ahora bien, esta norma contempla una excepción a la sanción, y ocurre cuando se acredita que su incumplimiento obedece a causa no imputable a la parte obligada verbi gracia, cuando ante quien se debe exhibir la evidencia no acude al sitio indicado para tal fin, o cuando la dificultad para develar el elemento probatorio o la evidencia no es imputable a quien la presenta…”.

… respecto de que el descubrimiento probatorio se surtió por fuera de los términos de ley, o sea de manera extemporánea, la Sala dirá que no los comparte, ya que no se puede considerar como de naturaleza perentoria y absoluta el termino de tres días consignado en el artículo 344 C.P.P. para que opere el descubrimiento probatorio, porque lo que en verdad importa es que se cumplan con los fines que se persiguen con el descubrimiento probatorio…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**AUTO DE 2ª INSTANCIA**

Aprobada mediante acta # 368

Pereira, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Hora: 10:45 a.m.

Procesados: GPMC y RAQB

Radicado # 66682 60 00 048 2019 00531 02

Delitos: Homicidio agravado y tráfico de armas de fuego de defensa personal.

Procedencia: Juzgado Único Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal

Asunto: Resuelve alzada interpuesta por la defensa en contra de providencia que no accedió a una petición de exclusión probatoria deprecada por la Defensa

Temas: Procedencia de la sanción del rechazo probatorio ante el incumplimiento que le asisten a las partes a sus deberes de descubrimiento probatorio.

Decisión: Confirma el auto confutado

**ASUNTO:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el subsidiario recurso de alzada interpuesto y sustentado oportunamente por la Defensa en contra de la providencia interlocutoria adoptada el 14 de febrero hogaño por parte del Juzgado Único Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, con funciones de conocimiento, mediante la cual el Juzgado *A quo* no accedió a una petición de rechazo probatorio deprecada por la Defensa en el devenir de la audiencia preparatoria que se surte en el proceso que se adelanta en contra de los ciudadanos GPMC, (a) *“La reina del agua”*, y RAQB, quienes fueron acusados de incurrir en la presunta comisión de los delitos homicidio agravado y tráfico de armas de fuego de defensa personal.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos que concitan la atención de esta Colegiatura están relacionados con el deceso de quien en vida respondía por el nombre de LUIS ENRIQUE OCAMPO SÁNCHEZ, conocido con el alias de *“Cirilo”*, el cual fue asesinado por un arma de fuego accionada por sicario cuando a eso de las 14:45 horas del 10 de octubre de 2.020 se encontraba en vía pública en inmediaciones de la carrera 14 del municipio de Santa Rosa de Cabal.

Según se afirmó en el libelo acusatorio, gracias a pesquisas adelantadas por la Policía Judicial, se pudo establecer que los ahora procesados GPMC y RAQB se encontraban implicados en la comisión del crimen, ya que al parecer la Sra. GPMC contrató los servicios sicariales de RAQB para que le segara la vida a LUIS ENRIQUE OCAMPO SÁNCHEZ, lo cual se debió a una disputa relacionada con el expendio de sustancias estupefacientes, por cuanto *(a) “Cirilo”* en asocio de *(a) “Chirringo”*, le estaban haciendo una fuerte competencia a la hegemonía que ejercía la Sra. GPM en la venta de sustancias psicotrópicas.

**SINOPSIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. Las audiencias preliminares se celebraron el 07 de noviembre de 2.020 ante el Juzgado 4º Penal Municipal de Pereira, con Funciones de Control de Garantías, mediante las cuales: a) Se declaró legal la captura de los ciudadanos GPMC, (a) *“La reina del agua”*, y RAQB, por cuanto la misma estuvo precedida de una orden; b) A la Sra. GPMC, (a) *“La reina del agua”*, le fueron endilgados cargos por incurrir en la presunta comisión de los delitos de tráfico de estupefacientes; homicidio agravado y tráfico de armas de fuego de defensa personal. De igual manera al Sr. RAQB se le enrostraron cargos por incurrir en la presunta comisión de los delitos homicidio agravado y tráfico de armas de fuego de defensa personal; c) A los procesados se les definió la situación jurídica con la medida de aseguramiento de detención preventiva.
2. El libelo acusatorio data del 13 de julio de 2.021, el cual le fue asignado por competencia al Juzgado Único Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, con funciones de conocimiento, ante el cual se celebraron las siguientes vistas públicas: a) El 30 de julio de 2.021 tuvo lugar la audiencia de formulación de la acusación; b) La audiencia preparatoria acaeció en sesiones celebrada los días 17 de noviembre y 14 de diciembre de 2.021, y prosiguió el 16 de febrero de los corrientes.
3. En la sesión de la audiencia preparatoria celebrada el 16 de febrero hogaño, el Juzgado Cognoscente se pronunció sobre las solicitudes probatorias deprecadas por las partes, y en tal sentido no accedió a una petición de *exclusión probatoria* deprecada por la defensa[[1]](#footnote-1).
4. Tal negativa del Juzgado de primer nivel suscitó para que la Defensa de la procesada GPMC, (a) *“La reina del agua”*, interpusiera, en contra de dicha decisión, de manera principal un frustrado recurso de reposición, y de manera subsidiaria uno de apelación.

**LA PROVIDENCIA CONFUTADA:**

Se trata de la providencia interlocutoria adoptada el 14 de febrero hogaño por parte del Juzgado Único Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, con funciones de conocimiento, mediante la cual el Juzgado *A quo* no accedió a unas peticiones de rechazo probatorio deprecada por la Defensa en el devenir de la audiencia preparatoria que se surtía en el proceso que se adelanta en contra de los ciudadanos GPMC, *(a) “La reina del agua”,* y RAQB, quienes fueron acusados de incurrir en la presunta comisión de los delitos homicidio agravado y tráfico de armas de fuego de defensa personal.

Los argumentos aducidos por parte del Juzgado de primer nivel en la providencia opugnada para sustentar su negativa, básicamente fueron los siguientes:

* Lo argüido por la Defensa respecto a que el descubrimiento probatorio no se llevó a cabo de manera completa, debido a que no pudieron acceder a unos registros de audio que tenían clave, no puede ser de recibo porque el descubrimiento probatorio implica una responsabilidad de doble vía, en virtud de la cual no solo constituye en una carga que le asiste a la parte que debe descubrir las pruebas, sino que también conlleva para que la contraparte deba hacer todo lo necesario para obtenerlas; lo cual no aconteció en el presente asunto, porque la Defensa no fue nada proactiva en hacer las diligencias del caso tendientes a informarle a la Fiscalía sobre lo que sucedía con los archivos de audio, de lo cual solo el Ente Acusador se vino a enterar en el devenir de la audiencia preparatoria. A lo que se le debe sumar que en momento alguno se probó que esa situación haya sido producto de una estrategia de la Fiscalía con el propósito de impedir que la Defensa pudiera acceder al contenido habido en los registros de audio.
* La extemporaneidad en la que alguna de las partes haya incurrido al momento de descubrir las pruebas a su contraparte, *per se* no es suficiente para que proceda el rechazo probatorio, porque en ello pueden incidir razones que justifiquen ese retardo, ya que existen medios de conocimiento que por su complejidad requieren de más tiempo para poder cumplir el requisito del pleno descubrimiento probatorio.

**LA ALZADA:**

La inconformidad expresada por el recurrente, se encuentra relacionada con aseverar que el Juzgado de primer nivel debió de aplicar en contra de la Fiscalía la sanción del rechazo probatorio, por cuanto el Ente Acusador no cumplió a cabalidad con los deberes que le asistían de descubrirle a la Defensa unos medios de conocimientos que estaban encriptados.

En tal sentido, el recurrente adujo que la Fiscalía le allegó, tardíamente a la Defensa unos registros de audio a los cuales no pudo acceder porque se exigía una clave. Ante tal situación, expuso el apelante, que se puso en contacto con la Fiscalía para informarle de lo que pasaba, y que en consecuencia le facilitaran las claves que permitieran el acceso a esos archivos de audio, pero no obtuvo ningún tipo de respuesta favorable, porque siempre le salían con largas y evasivas.

Acorde con lo anterior, el recurrente concluyó que el descubrimiento probatorio no se dio como consecuencia de causas imputables a la Defensa, entre ellas la negligencia, ya que no existía razón valedera alguna que justificara el por qué la Fiscalía no suscitó en debida forma el descubrimiento probatorio de los archivos de audio que se encontraban encriptados, porque solo bastaba con que le allegara, por cualquier medio, a la Defensa la clave que facilitara el acceso a esos registros, pero no lo hizo.

De igual manera, el apelante expuso que no se podía ignorar que el descubrimiento probatorio de los elementos materiales probatorios (E.M.P.) que le fueron entregados, no se dio dentro del término de tres días regulado en el artículo 344 C.P.P. ya que la entrega de los mismos solo se vino a dar luego de haber transcurrido más de un mes y medio después de lo ordenado por el Juzgado en la audiencia de formulación de la acusación.

La mora en la que incurrió la Fiscalía, desconocía que los términos consagrados en el artículo 344 C.P.P. son de naturaleza perentoria, y por ende, pensar lo contrario sería tanto como patrocinar para que las partes hagan en el proceso todo aquello que deseen.

A modo de corolario, el recurrente deprecó por la revocatoria del proveído opugnado, para que de esa forma se le aplique a la Fiscalía la sanción del rechazo probatorio respecto de los registros de audio que no fueron descubiertos en debida forma.

**LA RÉPLICA:**

Al intervenir como no recurrente, la Fiscal Delegada deprecó por la confirmación del proveído confutado, porque en momento alguno quiso esconder u ocultarle a la Defensa el contenido de los archivos de audio de los cuales pretende su exclusión probatoria.

Acorde con lo anterior, la no recurrente arguyó:

* La Fiscalía hizo expresa enunciación de cuales eran las conversaciones interceptadas que implicaban a los procesados en la comisión del delito de homicidio de *(a) “Cirilo”*, tanto es así que le allegó a la Defensa copias de las transliteraciones de esa conversaciones y de los correspondientes informes del caso.
* Luego de la entrega de las pruebas, sucedió que la Defensa deprecó por una *“copia espejo”* de los registros de audio, los cuales se encontraban guardados en el deposito de evidencias, y luego de la entrega de esos registros fue que salió a colación el tema de que los mismos estaban encriptados, y que se necesitaba una clave para poder acceder a los mismos.
* La Fiscalía desconocía que esos archivos se encontraban encriptados, ya que solo supo de ello en la audiencia preparatoria, y por ende carecía de las claves que permitían que se pudiera acceder a los mismos. Tal situación implicaba que se debía acudir a la persona que en calidad de custodio tenía esas claves, pero aconteció que la Defensa no le dio ningún tipo de oportunidad a la Fiscalía para que procediera de esa forma, y por más por el contrario lo que hizo fue precipitarse al deprecar la exclusión probatoria de esos *E.M.P.*

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Esta Sala de Decisión, acorde con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 34 del C.P.P. es la competente para resolver la presente alzada, en atención a que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto en contra de un auto interlocutorio proferido en primera instancia por un Juzgado Penal del Circuito que hace parte de este Distrito judicial.

**- Problema Jurídico:**

Del contenido de la tesis de la inconformidad expresada por el apelante, y de lo dicho por la no recurrente, se desprende como problema jurídico el siguiente:

¿Procedía la sanción del rechazo probatorio sobre unos medios de conocimiento que de manera extemporánea le fueron entregados a la Defensa por parte de la Fiscalía, a los cuales, de contera, la Defensa no pudo acceder porque se encontraban encriptados?

**- Solución:**

Al efectuar un análisis del contenido de la controversia suscitada como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra del proveído confutado, mediante el cual el Juzgado de primer nivel no accedió a una petición de exclusión probatoria deprecada por la Defensa, observa la Sala que la misma gira en torno a la procedencia de la sanción procesal del rechazo probatorio consagrada en el artículo 346 C.P.P. por cuanto, según la tesis propuesta por el recurrente, a la Fiscalía se le debe imponer esa sanción como consecuencia de haber incumplido con sus deberes de descubrimiento probatorio, al no suministrarle a la Defensa las claves que le permitían el acceso a unos registros de audio que le fueron descubiertos de manera extemporánea.

Ante tal situación, a fin de determinar sí le asiste o no la razón a la tesis de la inconformidad formulada por el recurrente, la Sala debe de tener en cuenta, como ya se dijo, que el rechazo probatorio se constituye en una sanción procesal que se le debe imponer a aquella parte que haya incumplido con sus deberes de descubrimiento probatorio. Pero es de anotar que dicha sanción no procede de *facto* sino como una consecuencia de un acto inexcusable en el que haya incurrido la parte obligada a descubrir, como bien se desprende del contenido de lo regulado en el artículo 346 C.P.P. en cual es del siguiente tenor:

“Los elementos probatorios y evidencia física que en los términos de los artículos anteriores deban descubrirse y no sean descubiertos, ya sea con o sin orden específica del juez, no podrán ser aducidos al proceso ni convertirse en prueba del mismo, ni practicarse durante el juicio. ***El juez estará obligado a rechazarlos, salvo que se acredite que su descubrimiento se haya omitido por causas no imputables a la parte afectada***…”[[2]](#footnote-2).

Lo antes expuesto nos quiere decir que la aludida sanción procesal no procedería en aquellos eventos en los cuales la parte obligada a cumplir con el descubrimiento haya podido justificar de manera plausible el por qué incumplió con esos deberes.

En tal sentido la Corte, de vieja data, ha expuesto:

“Ahora bien, esta norma contempla una excepción a la sanción, y ocurre cuando se acredita que su incumplimiento obedece a causa no imputable a la parte obligada verbi gracia, cuando ante quien se debe exhibir la evidencia no acude al sitio indicado para tal fin, o cuando la dificultad para develar el elemento probatorio o la evidencia no es imputable a quien la presenta…”[[3]](#footnote-3).

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, se tiene como hecho cierto e indiscutible el consistente en que la Fiscalía le descubrió a la Defensa, como prueba documental, unos registros de audio, producto de unas interceptaciones telefónicas, los cuales se encontraban cifrados, ya que para acceder a los mismos se requería de una clave.

De igual manera, se tiene por establecido que, al parecer, la Defensa no ha podido acceder a la información contenida en esos archivos, por cuanto la Fiscalía no le suministró las respectivas claves.

Asimismo, se tendrá como válido, que la Fiscalía solamente pudo enterarse de lo que acontecía con esos archivos en el devenir de la audiencia preparatoria.

Tal situación, en un principio haría colegir, tal como lo reclamó el recurrente, que en efecto la Fiscalía incumplió con sus deberes de descubrimiento probatorio, y por ende debería hacerse acreedora de la aludida sanción procesal del rechazo probatorio, ya que al entregarle a la Defensa unos medios de conocimiento que se encontraba cifrados, sin facilitarle las correspondientes claves de acceso a los mismos, es obvio que tal situación se constituyó en una especie de dique que le impidió verificar a la Defensa el real contenido de los medios de conocimiento con los cuales el Ente Acusador soportaba las pretensiones esgrimidas en el libelo acusatorio.

Pero, como ya se dijo, de igual manera no se puede desconocer que para la procedencia de la sanción procesal de marras, se tornaba necesario el que se demostrara que la Fiscalía, de manera injustificada, incumplió con sus deberes de descubrimiento probatorio, ya sea como consecuencia de un proceder doloso o de un acto de incuria; lo cual, pese a todo lo dicho por la Defensa, no se encuentra demostrado cabalmente, porque se desconoce sí con lo sucedido la Fiscalía incurrió en un comportamiento doloso o de gravísima negligencia al hacerle llegar a la Defensa, a sabiendas, unos registros que se encontraban cifrados sin suministrarle las claves que facilitaban el acceso a los mismos, por cuanto, tal como lo replicó la Fiscal Delegada, a la víspera de la audiencia preparatoria desconocía de tan peculiar situación[[4]](#footnote-4), y por ende se tornaba necesario el concurso de la persona que custodiaba esos archivos, quien sabía cómo se podía acceder a los mismos mediante el uso de una clave, pero la Defensa no tuvo la suficiente paciencia de esperar, y más por el contrario se precipitó al deprecar que se le impusiera a la Fiscalía la aludida sanción procesal del rechazo.

Lo dicho por la Fiscalía para justificar dicha circunstancia, a juicio de la Colegiatura debe ser considerado como de recibo y por ende valedero como consecuencia de la aplicación del principio de la lealtad, el que es uno de los principios que rigen al descubrimiento probatorio, según el cual *«todos los que intervienen en la actuación tienen el deber de obrar con buena fe. Implica que el descubrimiento probatorio se haga en forma completa e integral, para evitar que la contraparte sea sorprendida con evidencias y medios probatorios que no pudo conocer con razonable antelación…»*[[5]](#footnote-5).

En suma, para la Sala se tornaban satisfactorias las explicaciones dadas por la Fiscalía para justificar el porque la Defensa no pudo acceder a la información habida en unos archivos de audio que se encontraban cifrados; y en consecuencia tal situación hacía inviable la aplicación de la aludida sanción procesal del rechazo probatorio de esos medios de conocimiento que ha sido deprecada por la Defensa.

Pese a lo anterior, y teniendo en cuenta que al parecer, a la hora de ahora, la Defensa aun no ha accedido al contenido de los documentos descubiertos por la Fiscalía, a fin de que se garanticen los principios de la integralidad y de la lealtad, la Sala increpara a la Fiscalía para que a la mayor brevedad posible, por el medio más expedido posible, proceda a suministrarle a la Defensa las claves que le permitan acceder a la información consignada en esos registros.

Por otra parte, en lo que atañe con el otro reproche formulado por el recurrente en contra de lo resuelto y decidido por el Juzgado *A* quo, respecto de que el descubrimiento probatorio se surtió por fuera de los términos de ley, o sea de manera extemporánea, la Sala dirá que no los comparte, ya que no se puede considerar como de naturaleza perentoria y absoluta el termino de tres días consignado en el artículo 344 C.P.P. para que opere el descubrimiento probatorio, porque lo que en verdad importa es que se cumplan con los fines que se persiguen con el descubrimiento probatorio, los cuales no son otra cosa diferente que el procurar que *«cada parte adquiera el conocimiento de los elementos de prueba en poder de la otra para así evitar sorpresas en esa diligencia, derivadas de introducir allí pruebas respecto de las cuales no se haya integrado debidamente el contradictorio…»*[[6]](#footnote-6).

En ese orden de ideas, considera la Sala, contrario a lo reclamado por la Defensa en la alzada, que la sanción procesal del rechazo probatorio no procede de manera automática como consecuencia del incumplimiento de los términos consagrados artículo 344 C.P.P. para que tenga lugar el descubrimiento probatorio, porque lo que en verdad importa es que las partes hayan tenido la oportunidad de poder enterarse, de manera oportuna y con la debida antelación, del arsenal probatorio que su contraparte pretenderá utilizar en el juicio.

Frente a esa excepción a los tres días para el descubrimiento probatorio ha dicho el Máximo Órgano de Cierre en materia penal que:

“Frente al primer tópico, es claro que si bien el legislador señaló un término de tres (3) días para que el ente investigador le entregue o le exhiba a su contraparte todos los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, previamente descubiertos durante a la audiencia de formulación de acusación, a efecto de que la defensa logre preparar la estrategia a seguir en el juicio oral (artículo 356 del Código de Procedimiento Penal), la Corte ha tenido la oportunidad de precisar que cuando la entrega de dichos instrumentos de prueba no se hace en ese lapso, es decir, se procede a ello de manera extemporánea, no hay lugar a la invalidación del proceso, siempre que, en todo caso, se haya realizado con suficiente antelación al inicio del debate respectivo.

Y es que, en realidad, lo verdaderamente importante es que la defensa logre conocer a tiempo, o sea, previo a la audiencia pública de juzgamiento, todos los medios suasorios en poder de la Fiscalía que irían a soportar su teoría del caso, a fin de que el proceso y el abogado que lo agencie en sus intereses pueda ejercer el derecho a la defensa en su componente de contradicción, tanto así, que a falta de descubrimiento –enunciación y entrega material- del elemento cognoscitivo a practicar en el juicio oral, éste no podrá ser aducido en el juicio, so pena de ser excluido por el juzgador (artículo 346 de la Ley 906 de 2004)…”[[7]](#footnote-7).

A modo de corolario, pese a lo peculiar de lo acontecido con los *E.M.P.* que la Fiscalía le descubrió a la Defensa, la Sala válidamente puede concluir que en el presente asunto el Juzgado de primer nivel procedió de manera atinada al no aplicar en contra de los medios de conocimiento exhibidos por la Fiscalía la sanción procesal del rechazo probatorio.

Siendo así las cosas, al no haberle razón a los reproches formulados por el recurrente, la Sala confirmara el proveído opugnado respecto de todo aquello que fue objeto de la inconformidad expresada por parte del apelante.

A modo de colofón, en lo que tiene que ver con la celebración de la audiencia para enterar a las partes e intervinientes de lo resuelto y decidido mediante el presente proveído, la Sala se abstendrá de hacerlo como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, por lo que la notificación de la presente providencia se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020[[8]](#footnote-8).

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia interlocutoria adoptada el 14 de febrero hogaño por parte del Juzgado Único Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, con funciones de conocimiento, mediante la cual el Juzgado *A quo* no accedió a una petición de rechazo probatorio deprecada por la Defensa en el devenir de la audiencia preparatoria que se surte en el proceso que se adelanta en contra de los ciudadanos GPMC, (a) *“La reina del agua”*, y RAQB, quienes fueron acusados de incurrir en la presunta comisión de los delitos homicidio agravado y tráfico de armas de fuego de defensa personal.

**SEGUNDO: INCREPAR** a la Fiscalía para que a la mayor brevedad posible, por el medio más expedito posible, proceda a suministrarle a la Defensa las claves que le permitan acceder a la información consignada en todos y cada uno de los documentos que se encuentran encriptados.

**TERCERO: DISPONER** como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, que la notificación de la presente providencian se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020.

**CUARTO: DECLARAR** que en contra de la presente decisión de 2ª instancia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**

Magistrado

1. Lo que es errado, porque lo que en verdad la Defensa deprecó no fue la exclusión probatoria sino el rechazo de unas pruebas de la Fiscalía, las cuales supuestamente no se le descubrieron en debida forma. [↑](#footnote-ref-1)
2. Negrillas en cursiva son nuestras. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal: Providencia del 26 de octubre de 2011. Rad. # 36788. [↑](#footnote-ref-3)
4. Es de anotar que la Fiscal Delegada dio a entender que Ella sabia del contenido de la información habida en esos registros, gracias a la transliteración de las conversaciones interceptadas. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 21 de febrero de 2007. Rad. # 25920. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 21 de octubre de 2.009. Rad. # 31001. [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Providencia del 30 de septiembre de 2015. AP5721-2015. Rad. # 46571. [↑](#footnote-ref-7)
8. En tal sentido se puede consultar la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2.020 por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (C.S.J.), dentro del Rad. # 58318. AP3042-2020, así como lo resuelto por la C.S.J. Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas #1, en la Sentencia del 24 de agosto 2021. STP10780-2021. Rad. # 118709, en las cuales se estableció la procedencia en el proceso penal del régimen de notificaciones electrónicas consagrado en el Decreto # 806 del 4 de junio de 2020. [↑](#footnote-ref-8)